



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Servicio Público ha sido definido en el Diccionario Jurídico Mexicano como la institución jurídico administrativa, en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer, de una manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión.
2. Que en ese contexto, la fracción VIII del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, faculta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para expedir decretos y acuerdos administrativos para la prestación eficaz de los servicios públicos que corren a su cargo, así como para otorgar concesiones a los particulares para que sean éstos quienes se encarguen de proporcionarlos a la población; servicios entre los cuales se encuentran, de manera específica, los relativos al transporte público y especial.
3. Que así pues, con la finalidad de establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas, y garantizar el adecuado desarrollo del transporte público y especializado en el Estado de Querétaro, el 3 de marzo de 2012 se expidió la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.
4. Que armónicamente con la disposición constitucional local antes referida, el artículo 30 de la citada Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, señala que la prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de forma directa o a través de concesiones otorgadas a personas físicas o morales legalmente constituidas.

De manera puntual, en la fracción VI del artículo 3 de la Ley en comento, se determina que *“...Concesión es el acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto Queretano del Transporte, otorga a una persona física o jurídica colectiva la facultad de prestar un servicio público en cualquiera de sus modalidades o especial de transporte...”*.

Asimismo, en el Título Cuarto del propio cuerpo normativo, se encuentran contenidas las disposiciones generales sobre las concesiones para la prestación de los servicios público y especial de transporte; esto es, las condiciones y restricciones para el otorgamiento de aquéllas.

Hasta ahora, la mencionada norma establece que para prestar los servicios público y especial de transporte, se requiere de la concesión correspondiente otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Queretano del Transporte, mediante un procedimiento sujeto a un refrendo anual y a las condiciones que establezca dicho Instituto. Por cuanto a las placas de circulación y elementos que sirvan para la identificación del vehículo, la vigencia de las concesiones para el servicio público y especial de transporte será de 10 años. Los concesionarios, previa autorización, deberán refrendar de forma anual la concesión respectiva.

5. Que con la finalidad de diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares, relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en la Entidad, se creó el Instituto Queretano del Transporte, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre otras atribuciones, corresponde al Instituto en cita, atender el procedimiento para otorgar las concesiones en comento, en los términos previstos en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.

6. Que tal como se desprende de la Ley supra citada, el transporte público y especial en el Estado, se rige bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad, uso adecuado y mayor aprovechamiento de la infraestructura vial, de manera que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento de las personas, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar su calidad de vida.

Tratándose de servicios concesionados, como en el caso del transporte público y especial, es necesario proveer de las condiciones adecuadas a las personas físicas o morales que realicen tan importante actividad, a fin de que se encuentren en posibilidad de prestar el servicio de manera continua y permanente.

7. Que en esa tesitura, es preciso no limitar a plazos determinados la vigencia de las concesiones, pues ello supone un periodo en el cual posiblemente los concesionarios no puedan recuperar la inversión realizada, sufriendo, quizá, pérdidas importantes y el detrimento de su patrimonio, así como la cesación o prestación interrumpida del servicio que proporcionan a la población queretana.

Lo anterior sugiere la pertinencia de eliminar la temporalidad de las concesiones, reformando el artículo 124 y demás disposiciones relativas de la Ley en comento, excluyendo la vigencia de diez años que se establece para éstas, así como su correspondiente prórroga, aunque seguirá vigente la obligación del refrendo anual de la concesión.

8. Que de esta manera, se pretende incentivar a los concesionarios de los servicios de transporte público y especial, brindándoles la certeza jurídica, administrativa y económica, que les permita simplificar los trámites y procedimientos relativos a la concesión que detentan y puedan realizar con mayor seguridad las acciones e inversiones que requiere el servicio que prestan a la ciudadanía.

9. Que al tiempo de propiciar con esta reforma mayor estabilidad y certidumbre económica para los concesionarios en el ejercicio de su actividad y en la proyección de sus inversiones para la adquisición y mantenimiento de sus activos, y teniendo en cuenta que la manutención de numerosas familias queretanas depende de la actividad que desarrollan los concesionarios de transporte público, por tratarse de un servicio de alto impacto social que incide sensiblemente en la calidad de vida de las personas; es que se plantea incorporar en la Ley de la materia, medidas que dignifiquen las condiciones de trabajo de los operadores del transporte público, a fin de procurar que el servicio que se presta a la sociedad, se realice a través de choferes mejor capacitados, que gocen plenamente de seguridad social y que tengan acceso a las prestaciones y beneficios que la ley concede a cualquier trabajador en el sector formal de la economía.

10. Que en esta tesitura, es preciso recordar que el Capítulo VI, denominado “Trabajo de Autotransportes”, que forma parte del Título Sexto, intitulado “Trabajos Especiales” de la Ley Federal del Trabajo, dispone en su artículo 256 que *“Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo”*, dejando claro, además, que *“La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados”*.

11. Que es importante señalar que la reforma objeto del presente ejercicio legislativo, en modo alguno pretende interferir con el ejercicio de las facultades de supervisión y control que competen a las autoridades federales en el ámbito laboral y fiscal, como las conferidas a las procuradurías de la defensa de los trabajadores o al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues resulta claro para esta Representación Popular que la regulación de las relaciones obrero-patronales se encuentra reservada a la federación.

Lo que aquí se propone, concierne única y exclusivamente al interés del Estado por asegurarse de que los concesionarios a que se refiere este ordenamiento, en cuanto prestadores de un servicio público de evidente interés social, no utilicen para este propósito a choferes u operarios que no se encuentren bajo la protección de las leyes laborales y amparados por la seguridad social, pues ello demerita indirectamente la calidad de los servicios que reciben los usuarios y resulta, desde luego, contrario al interés de que los proveedores del transporte público se mantengan dentro de la economía formal.

Del mismo modo en que la referida Ley de Movilidad para el Transporte, faculta a las autoridades locales para verificar que el servicio al público se preste bajo el amparo o cobertura de un seguro de responsabilidad civil, materia cuya regulación es federal, aquí lo que se plantea no es regular las relaciones laborales entre concesionarios y choferes, sino simplemente garantizar que uno de los servicios públicos más importantes para la población, como lo es el transporte, se preste a través de proveedores comprometidos con sus obligaciones patronales.

12. Que en tal sentido, el objetivo de la reforma es el de compatibilizar la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro con la legislación federal que procura para los trabajadores del volante un empleo digno y decente, pues en



la medida en que esto se cumpla, estaremos propiciando también la calidad en el servicio que reciben los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 41, el párrafo primero del artículo 124, el párrafo tercero del artículo 136, la fracción II del artículo 187, la fracción XIX del artículo 192 y las fracciones XII y XIII del artículo 219; se adiciona un segundo párrafo al artículo 61, un artículo 100 Bis, un tercer párrafo al artículo 105, un segundo párrafo al artículo 197 y una fracción XIV al artículo 219; y se deroga el párrafo tercero del artículo 124, el artículo 126, la fracción X del artículo 134, la fracción II del artículo 135 y la fracción III del artículo 191, todos de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 41. El Instituto establecerá...

El contenido de...

El Instituto establecerá...

Los programas de...

El Instituto evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere esta Ley; asimismo, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades federales competentes, verificará que los concesionarios de transporte público en las modalidades de transporte colectivo urbano, semiurbano e intermunicipal, de taxi y servicio mixto, empleen para la prestación del servicio, únicamente operadores que gocen de prestaciones y acceso a la seguridad social, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás



ordenamientos aplicables. Esta disposición no aplicará en los casos en que la unidad utilizada para la prestación del servicio sea operada por el propio concesionario o permisionario.

Artículo 61. Los concesionarios de...

Es obligación solidaria de los concesionarios y, en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en la modalidad de transporte colectivo urbano, suburbano o intermunicipal, gocen de seguridad social y acceso a prestaciones conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 100 Bis. Es obligación solidaria de los concesionarios y en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en la modalidad de taxi, gocen de seguridad social y acceso a prestaciones, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 105. El Instituto establecerá...

El servicio de...

Los concesionarios de transporte mixto deberán otorgar a los operadores que empleen para la prestación del servicio, la protección laboral a que se refieren los artículos 41, 61 y 100 Bis del presente ordenamiento.

Artículo 124. Los concesionarios deberán refrendar de forma anual, ante el Instituto, la concesión respectiva, bajo las condiciones y montos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe prestar...

Derogado.

Artículo 126. Derogado.

Artículo 134. Las concesiones constarán...

I. a la IX. ...

X. Derogada.

XI. a la XIII. ...

Los títulos de...

Artículo 135. Las concesiones se...

I. Muerte del titular...

II. Derogada.

III. a la IX. ...

Artículo 136. Las concesiones no...

La transmisión de...

En este caso, la concesión transmitida continuará en los términos y condiciones en ella establecidos.

Artículo 187. El Instituto integrará...

I. Del concesionario: Nombre,...

II. De las concesiones: Original del título de concesión, ruta e itinerario en el caso del servicio público colectivo, así como de las resoluciones para su otorgamiento, transmisión, suspensión, revocación o prórroga y las modificaciones de concesión. Sentencias de tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

III. a la **V.** ...

El Instituto deberá...

Artículo 191. Los concesionarios del...

I. a la **II.** ...

III. Derogada.

IV. Proponer al Instituto...

Artículo 192. Los concesionarios, independientemente...

I. a la **XVIII.** ...

XIX. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por el Instituto, capacitación de calidad para la adecuada prestación del servicio público; así como las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

XX. a la **XXII.** ...



Artículo 197. Los conductores del...

Así mismo, a petición del personal de inspección y vigilancia del Instituto, los conductores deberán exhibir la documentación que acredite que se encuentran registrados ante las autoridades competentes como trabajadores del concesionario responsable de la prestación del servicio. Las normas reglamentarias de esta Ley podrán establecer mecanismos alternativos y fidedignos para acreditar el cumplimiento de esta obligación a cargo del concesionario.

Artículo 219. Procede la suspensión...

I. a la XI. ...

XII. El concesionario o conductor del vehículo del servicio público de transporte se oponga a la remisión del vehículo a un establecimiento de depósito autorizado con motivo de la imposición de una boleta de infracción por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven;

XIII. Por las demás que se establezcan en el título de concesión y se califiquen expresamente como causas de suspensión; y

XIV. El concesionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no cuenten con prestaciones laborales ni cobertura de seguridad social conforme a las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE, Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)